

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COAHUILA

FACULTAD DE DERECHO

Materia: Derecho Electoral

Catedrático: Licenciado Guillermo Pimentel Tavizon.

Integrantes:

Karen Villalobos Correa

Ricardo Alfredo Acevedo Morales

Rodolfo Arturo Jacobo Hernández

Mayra Ivette Torres Mireles

Sandra Berenice Rosales Ruiz.

25 de Marzo del 2010

Torreón, Coahuila

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS
EXTRAORDINARIOS
SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO
JURISDICCIONAL.**

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito.

Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia.

En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES

Libro quinto Del proceso electoral

Título cuarto De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales

Capítulo tercero De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa

Artículo 293.- Los cómputos municipales o distritales para la elección de Gobernador se llevarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los integrantes de los comités municipales o distritales electorales ordenarán en forma numérica los paquetes de votación, separando los que no fueren acompañados en el exterior por el acta de la jornada electoral.

II. En el acta correspondiente se anotarán los resultados de todas aquellas casillas cuya acta de la jornada electoral fue entregada por separado.

III. Los paquetes de votación que no vengan acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos únicamente para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.

IV. En caso de que una vez abierto el paquete de votación no se encontrare el acta que contiene los resultados, se requerirá a los partidos políticos sus copias y se cotejarán entre sí; si hubiese divergencia entre ellas, se procederá a hacer el cómputo y escrutinio de las boletas contenidas en el paquete en cuestión, contabilizándose los resultados en el acta correspondiente.

V. Durante el desarrollo de los cómputos, éstos se realizarán en forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

VI. De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando el motivo del receso y su duración en el acta.

Artículo 299.- El comité municipal electoral observará, para realizar el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento, las siguientes reglas:

I. Los integrantes de los comités municipales electorales ordenarán en forma numérica los paquetes de votación, separando los que no fueren acompañados en el exterior por el acta de la jornada electoral.

II. En el acta correspondiente se anotarán los resultados de todas aquellas casillas cuya acta de la jornada electoral fue entregada por separado.

III. Los paquetes de votación que no vengan acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.

IV. En caso de que una vez abierto el paquete de votación no se encontrare el acta que contiene los resultados, se requerirá a los partidos políticos sus copias y se cotejarán entre sí; si hubiese divergencia entre ellas, se procederá a hacer el cómputo y escrutinio de las boletas contenidas en el paquete en cuestión, contabilizándose los resultados en el acta correspondiente.

V. Durante el desarrollo de los cómputos, éstos se realizarán en forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

VI. De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando el motivo del receso y su duración en el acta.

VII. Una vez realizado el cómputo municipal para la elección de miembros de los Ayuntamientos y emitida la declaración de validez de la elección, se procederá a la asignación de Regidores de representación proporcional y, en su caso, de la segunda sindicatura en los términos de lo dispuesto por este Código.

VIII. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos correspondientes a la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos, así como la asignación de Regidores de representación proporcional.

Artículo 302.- El comité distrital electoral observará, para realizar el cómputo distrital para la elección de Diputados de mayoría, las siguientes reglas:

I. Los integrantes de los comités distritales electorales ordenarán en forma numérica los paquetes de votación, separando los que no fueren acompañados en el exterior por el acta de la jornada electoral.

II. En el acta correspondiente se anotarán los resultados de todas aquellas casillas cuya acta de la jornada electoral fue entregada por separado.

III. Los paquetes de votación que no vengan acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.

IV. En caso de que una vez abierto el paquete de votación no se encontrare el acta que contiene los resultados, se requerirá a los partidos políticos sus copias y se cotejarán entre sí; si hubiese divergencia entre ellas, se procederá a hacer el cómputo y escrutinio de las boletas contenidas en el paquete en cuestión, contabilizándose los resultados en el acta correspondiente.

V. Durante el desarrollo de los cómputos, éstos se harán en forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

VI. De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando en el acta el motivo del receso y su duración.

VII. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos correspondientes a la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

CONCLUSION

En general los 3 artículos expresan lo mismo de el procedimiento que se debe llevar a cabo para la apertura de paquetes electorales en el cómputo para la elección del gobernador, cómputo municipal de ayuntamientos y cómputo distrital para la elección de diputados en todos en caso de no contener el paquete el acta correspondiente este se abre y si no se encuentra dentro se pide a los partidos copia del acta correspondiente y si en estas se encuentra diferencia se procede a hacer nuevamente el conteo, sin embargo para nuestro punto de vista me parece que le hace falta más seguridad y vigilancia no nos parecen medidas adecuadas para actos de esa importancia consideramos que deberían ser más estrictos en cuanto a los requisitos y su cumplimiento

Mayor regulación en la vigilancia de la apertura de los paquetes electorales